

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00263-00
Demandante	Reyes Gregorio Gutiérrez Ochoa y Otros
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No	215
Asunto	Traslado pruebas – cierra periodo probatorio – corre traslado alegatos

CONSIDERACIONES

1. En diligencia oral de continuación de audiencia inicial, celebrada a instancia del juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha el 23 de abril de 2019, fue decretada la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte actora, así como la prueba testimonial pedida por esta. También se decretó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada y la prueba documental pedida por esta (Fl. 229-231).
2. El 09 de julio de 2019, se efectuó ante el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, respectiva audiencia de pruebas. Allí, se practicaron los testimonios y el interrogatorio de parte, aludidos (Fl. 245-247).
3. En la mencionada audiencia de pruebas, también se incorporaron las pruebas documentales decretadas, a excepción de la que fue solicitada al juzgado primero penal del circuito de Riohacha: copia auténtica de todas las piezas procesales, cd, y videos que conforman el expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00.
4. El juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, al advertir que no se había allegado la documentación en mención, en diligencia oral de continuación de audiencia de pruebas, realizada el 26 de noviembre de 2019 ordenó requerir al juzgado primero penal del circuito de Riohacha (Fl. 259-261). Y en proveído de fecha 25 de febrero de 2020, el comentado juzgado también requirió a las partes para que allegaran constancia de haber entregado los oficios emitidos por su secretaría (Fl. 264). Consecuencia de todo ello, el 26 de febrero de 2020, la parte actora allegó el respectivo oficio con constancia de su recibido (Fl. 265-266).
5. El 21 de julio de 2021, después de haber recibido el proceso remitido por el juzgado segundo administrativo (en virtud de los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021) este juzgado cuarto administrativo emitió auto avocando el conocimiento del asunto, y entre otras cosas, al evidenciar la falta de las pruebas documentales antes referidas, se dispuso requerir al juzgado primero penal del circuito de Riohacha para que las allegara en un término perentorio de 3 días (Fl. 214-219).
6. En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este juzgado el 22 de julio de 2021, expidió el oficio número 105, solicitando al juzgado requerido el envío de las pruebas documentales



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

antes mencionadas (Fl. 220-222).

7. Para asegurar de mejor forma que el juzgado requerido conociera de la solicitud de prueba, y para asegurar que se allegara la documentación pedida, la secretaría de este despacho también remitió al centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha, el oficio petitorio número 105.

8. El 22 de julio de 2021, el mentado centro de servicios de los juzgados penales, al conocer del requerimiento allegó respuesta contenida en el oficio CDSJ No. 3226, en la que describió trámite procesal surtido sobre el expediente cuyos documentos se solicitaron (Fl. 237).

9. El 26 de julio de 2021, el juzgado primero penal del circuito de Riohacha en respuesta al requerimiento que le realizó este despacho allegó a través de correo electrónico, pruebas documentales y de audio, referidas en la solicitud probatoria; además puso de presente el juzgado el no envío de algunas piezas procesales por imposibilidad física en el proceso de escaneado y por daño en audios de vieja data (240-242).

10. En este panorama, es pertinente incorporar las pruebas allegadas conforme lo dispone el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, el cual reza que *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*.

11. Pertinente también es correr traslado de las pruebas practicadas a las partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto a dicha práctica. Ello, es una de las formas garantizadora del derecho de contradicción, que informa al proceso.

12. En tal virtud, atendiendo que en el sub *judice*, en garantía del principio de celeridad, y para continuar asegurando el impulso oportuno del proceso de la referencia, el traslado que se concederá será improrrogable y por tres (03) días, el cual en esa medida se entiende suficiente para los fines del traslado.

13. El silencio de los sujetos procesales durante el término del traslado, hará entender a nivel procesal que están conforme con la práctica de las pruebas desarrolladas en el sub lite, sin perjuicio de los argumentos que puedan exponer en el momento de rendir respectivos alegatos de conclusión.

14. Vencido el traslado de las pruebas, sin que haya pronunciamiento de los sujetos procesales que justifique la adopción de una medida judicial diferente, se cerrará el período probatorio por la práctica de las pruebas decretadas en la forma en que se ha hecho ello, por el vencimiento del término del período probatorio, y por la firmeza de la decisión que otorga el traslado.

15. El traslado de pruebas a concederse y el cierre del periodo probatorio se justifica también en lo siguiente:

- a) Al revisar la respuesta allegada por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, se observa que si bien manifiesta la falta de algunos documentos y audios en las copias que envió, ello se debe a su imposibilidad física en el envío y no a una negligencia de la autoridad judicial en comento.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

- b) No obstante haber indicado el juzgado primero penal del circuito de Riohacha que contactaría al centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha, para comprobar si éste tenía en su poder algunas piezas que no pudo remitir el juzgado aludido, se tiene que en la respuesta que allegó dicho centro de servicios a este expediente, no informó que contaba con las piezas que no pudo enviar el juzgado primero penal del circuito; luego entonces podría ser inane e infructuoso requerir al centro de servicios o esperar nueva respuesta.
- c) La documentación remitida por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha cuenta con piezas trascendentales para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las sentencias emitidas dentro del proceso penal, entre otras.
- d) Se ha superado con creces el periodo probatorio que establece los artículos 180 y 181 del CPACA y además se deben atender los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

16. En ese norte, una vez se cierre el periodo probatorio, se correrá traslado para alegatos de conclusión por estimar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 181 CPACA.

17. Se destaca que si bien se dará traslado de las pruebas y vencido dicho término se cerrará el período probatorio dando paso a la etapa de alegatos, sigue manteniendo el juzgado la facultad de si lo advierte necesario, proferir auto para un mejor proveer, esclareciendo cualquier punto oscuro de la controversia que esta autoridad considere necesario revestir de luz o claridad que nutra la sana crítica del juzgador o le brinde convicción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Recaudado probatorio - no realización de diligencia de continuación de audiencia de pruebas: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas por el centro de servicios de los juzgados penales de Riohacha y por el juzgado primero penal del circuito de Riohacha, las cuales consistente en:

1. Oficio CDSJ No. 3226 del 22 de julio de 2021 (Fl. 237)
2. Piezas procesales pertenecientes a expediente identificado con código 44001-60-01080-2009-00666 y radicación 44001-31-09-001-2009-00064-00 (Fl. 242).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de las pruebas a las que se refiere este auto, por el término de tres (3) días contados desde la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, se ordena el **CIERRE** del periodo probatorio con las precisiones expuestas en la parte motiva de este auto y **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

CUARTO: Vencido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

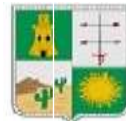
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00263-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12737b11ce991c21e33bb782f4413761a2960cc2d31dc3fb37ddb48d038c675d

Documento generado en 04/08/2021 06:40:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>